

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2011 01514

Al Despacho escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. MARCO FIDEL GRANADOS VANEGAS, donde solicita entrega de títulos.

Como quiera que según ya se había ordenada a en auto del 28 de septiembre de 2017 (fl. 95 c1), la entrega de títulos, se requerirá a la Oficina de Ejecución civil municipal para que proceda a realizar al entrega de dineros a la por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución civil municipal para que proceda a realizar al entrega de dineros a favor del demandante, ordenada a en auto del 28 de septiembre de 2017 (fl. 95 c1).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2019 0967

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCO DE BOGOTA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$43.046.714.00 y este a su vez, y se allega el poder conferido por la Dra. DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO en favor del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO.

Como quiera que fue acreditada la subrogación del crédito, la misma será aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, **como subrogatorio** del crédito por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS \$43.046.714.00 (fl. 115 C1); además, se reconocerá personería jurídica Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, y se tendrá en cuenta a BANCO DE BOGOTA S.A., y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como demandantes dentro del presente asunto (subrogación), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE** LA SUBROGACIÓN hecha por la Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, como representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatorio del crédito en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS \$43.046.714.00 (fl. 115 C1); acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.
- 2.- RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del crédito subrogado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del C.G.P.
- 3.- TÉNGASE** en cuenta a **BANCO DE BOGOTA S.A., y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (subrogación).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2005 – 0936

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la doctora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GRAJALES, en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso con radicado 2008-1757 del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DEL CONJUNTO RESIENCIAL BOLIVIA ORIENTAL ETAPA II, MANZANA H contra MARTHA CECILIA CORTES SALAMANCA, solicita que se libren los oficios para registrar el remate a costa suya, dado que el señor LEONARDO DIMATE, rematante del inmueble objeto del presente proceso, no lo ha retirado ni registrado, con el fin de avanzar y continuar con el curso del proceso.

Revisado el expediente se observa que se ha requerido al señor LEONARDO DIMATE, en múltiples ocasiones e incluso con auto del 19 de mayo del 2015 (fl 526 c1) se le impuso una sanción, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de los oficios para el registro del remate a la memorialista, y como quiera que los mismos son de vieja data se ordenará su actualización de los oficios para el registro del remate adjudicado el 2 de septiembre del 2011 (fl. 412 a 414 c1), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-ORDÉNESE** la actualización de los oficios para el registro del remate adjudicado el 2 de septiembre del 2011 (fl. 412 a 414 c1).

**2.- ORDÉNESE** la entrega de todos los oficios para el registro del remate a la doctora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GRAJALES, al correo electrónico que obre en el expediente para su debido trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2013 – 1560

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JANNER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, donde solicita la recaptura del vehículo de placas RDQ -550, debido a que el mismo no se encuentra en el parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.

Revisado el expediente se observa que se ha oficiado en varias ocasiones al parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., para que informe sobre el estado actual del vehículo de placas RDQ -550 capturado y trasladado a ese parqueadero sin obtener respuesta; por lo que el Despacho accederá a su recaptura; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ORDÉNESE** la **recaptura** del vehículo de placas RDQ -550. **Oficiese** a la autoridad de la policía correspondiente, e indíquesele que el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en un establecimiento que ellos consideren que cuente con las seguridades para responder por tal automotor, en caso que al momento de la captura no haya un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 43 2017 0368

El expediente se encuentra al Despacho para resolver la liquidación del crédito alegada por el apoderado de la parte actora Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, la cual se le corrió el traslado respectivo (fl. 71 y 72 C1), y donde se surtió a folio 72 reverso. Y de otra parte, el poder allegado por el demandado en favor del Dr. MANUEL SANCHEZ GIL, y solicita que se reconozcas personería.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. De otra parte, por ser procedente se le reconocerá personería al Dr. MANUEL SANCHEZ GIL. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-APRUÉBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$116.412.393.00**).

**2.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MANUEL SANCHEZ GIL, como apoderado del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

***Por conducto de la Secretaría de Apoyo, otórguesele cita al apoderado del demandado para la revisión del proceso.***

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 60 2019 0584

El expediente se encuentra al Despacho para resolver la liquidación del crédito alegada por el apoderado de la parte actora Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, la cual se le corrió el traslado respectivo (fl. 45 y 46 C1), y donde se surtió a folio 46 reverso.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito alegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**APRUÉBESE** la liquidación del crédito alegada por la parte actora, en la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$15.105.959,51**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2010 1451

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. NICOLE JULIETH HERNANDEZ PATIÑO, y de otra parte, el escrito allegado por el representante legal del demandante, señor, HENRY ANTONIO MOSQUERA MORALES, quien le confiere poder amplio y suficiente a la Dra. SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ, y solicita que se le reconozca personería.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada; y de otro lado, por ser procedente se reconocerá la personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ, como apoderado del demandante VENTAS Y MARCAS S.A.S., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Dra. NICOLE JULIETH HERNANDEZ PATIÑO, al poder otorgado por el demandante.-

**2.-RECONÓCESE** personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ, como apoderada del demandante VENTAS Y MARCAS S.A.S.

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76, y art. 75 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 35 2016 1266

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora SODIMAC COLOMBIA S.A ora, Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, donde solicita el embargo del salario de la demandada en la empresa SODIMAC COLOMBIA S.A.-

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario del demandado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandada, LUZ HELENA MARTINEZ MANRIQUE, identificada con C.C. 46.378.208 como empleado de la entidad SODIMAC COLOMBIA S.A. Límite de la medida \$45.000.000.oo.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 código del Despacho 110014303000. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 79 2019 0148

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita información sobre la existencia de títulos judiciales para el presente proceso.

Por ser procedente el Despacho ordenará oficiar Banco Agrario y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de títulos judiciales, como quiera que no obra en el proceso informe de títulos, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-ORDÉNESE** oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada VIVIAN MARCELA ORTIZ OLMOS, identificada con C.C. 1.110.476.048, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

**2.-ORDÉNESE oficiar** al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso demandada VIVIAN MARCELA ORTIZ OLMOS, identificada con C.C. 1.110.476.048, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 28 2015 – 0858

Visto el memorial arrimado por la doctora BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE, en calidad de apoderada de la señora ADRIANA ROMERO CAICEDO, ejerciendo en este proceso como tercera interesada, solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

De una revisión del presente proceso se observa que la señora ADRIANA ROMERO CAICEDO, no es parte procesal y no ha sido reconocida como tercera dentro del mismo, por lo que el Despacho negará la petición por improcedente, además de lo anterior, no se cumplen los requisitos legales para dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, dado el auto del 14 de febrero del 2020 (fl. 26 c2), conforme con el artículo 317 del Código General el Proceso, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la petición de terminación por desistimiento tácito, por improcedente dado que no se dan los presupuestos legales.

**Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 y 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 38 2016 0364

Al Despacho el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora, Dra. MARIA ROSANA LOPEZ VILLALBA, en donde solicita se oficie a EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN, para que informen los productos, o bienes que tenga el demandado del presente proceso en dichas entidades.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 82 2018 0112

Al Despacho memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN DE JESUS BARAJAS OTERO, donde solicita que se requiera al juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, para que envíe los oficios en los cuales pone a disposición el embargo del remanente dentro del proceso radicado 11001400301620160072800.-

De una revisión del proceso se observa que con oficio No. 1384 del 5 de julio del 2018 (fl. 9 c2), fue dejado a disposición de esta sede judicial el embargo de remanente, mediante el oficio No. 1383 se informó al señor registrador de instrumentos públicos zona centro, el desembargo del bien, y con auto del 12 de septiembre del 2018 (fl. 10 c2), el mismo fue pues en conocimiento del demandante sin que a la fecha haya mostrado interés realizar su trámite, por lo que el Despacho denegará dicha solicitud, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la solicitud hecha por el memorialista, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto, conforme el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá., 6 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado No. 95 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
SECRETARIA

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 43 2009 1148

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado, WILLIAM DARIO AVILA DIAZ, el cual da un informe de la relación de pagos de las cuotas de administración, reajuste de ley y cuotas extraordinarias del periodo de julio de 2011 a diciembre de 2021, y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; asimismo con otro memorial informa y acredita los mismos pagos relacionados con anterioridad (fl. 1337 a 1361 C-1).

### **CONSIDERACIONES**

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)"- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-*

Como quiera que el memorialista es parte dentro del presente asunto en calidad de demandado, se le informa que no es dado invocar derecho de petición como garantía constitucional, pese a lo anterior, se procederá a tramitar la petición de la foliatura que nos ocupa.

El memorialista entre otros, relata en su escrito que las consignaciones realizadas desde julio de 2011 a diciembre de 2021, ascienden a la suma de \$77.148.818, consignaciones que ha realizado en la cuenta AV Villas del Edificio Terralonga V, y ante el Banco Agrario, de las cuales el demandante ha retirado \$31.124.930 y un posible saldo en depósitos judiciales en el Banco Agrario por \$46.023.888, valor que este Juzgado quiere entregar a los demandantes sin haber terminado el proceso.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

43 2009 1148

Al examinar nuevamente el expediente especialmente en lo que corresponde a los dineros que han sido consignados para el presente proceso en la cuenta del Banco Av Villas del Edificio Terralunga V, los cuales ya fueron imputados a las liquidaciones del crédito aprobadas (fl. 740 a 744 y 1034 a 1036), respecto a los títulos judiciales consignados en el Banco Agrario, relacionados en la orden de pago (fl. 950 C-1) estos fueron entregados al demandante e imputados en la última liquidación aprobada (fl. 1034 a 1036 C-1). Con relación con los depósitos obrantes a folio 1362 C-1, algunos fueron imputados, quedando pendiente por imputar la suma de \$11.731.088.

Como quiera que el crédito liquidado al 31 de enero de 2019, fue aprobado por la suma de \$24.667.669,48, se observa que con los dineros pendientes por imputar (\$11.731.088), más el monto de la liquidación de costas (\$1.304.218), dichos valores no alcanzarían para cubrir la totalidad de la obligación ejecutada; por lo que el Despacho denegará nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE nuevamente** la terminación del proceso, en razón, que con los dineros consignados por el demandado no alcanzan a cubrir el monto total de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, acorde con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandado Sr. WILLIAM DARIO ÁVILA DIAZ.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 06 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado Nº 95 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.